



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco(5) de septiembredel año dos mil trece (2013)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO NO.: 70001.33.33.005.2012-00022-00
DEMANDANTE: Alexander Gómez Molina
DEMANDADO: Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” En Supresión

Se procede a dictar sentencia en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor ALEXANDER GÓMEZ MOLINA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” EN SUPRESIÓN.

ANTECEDENTES

A – PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio DAS.SSUC-DIRS-2012-98404-01 de fecha 10 de mayo de 2012, a través del cual el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- en Supresión negó el reconocimientopor vía administrativa, de todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación de trabajo existente entre las partes, tales como: cesantías, intereses de las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y prima de riesgo, las cuales fueron solicitadas

por el demandante mediante escrito de reclamación presentado ante esa entidad el día 25 de abril de 2012.

2. Que como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la existencia de la relación de carácter laboral que existió entre el demandante y la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad en Supresión, la cual inició el día 1° de marzo de 2005 hasta el día 30 de agosto de 2005, y posteriormente desde el 1° de diciembre de 2006 al 31 de agosto de 2011.

3. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación- Departamento de Seguridad (DAS) en Supresión, a reconocer a favor del demandante todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación de trabajo existente, tales como: Cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y prima de riesgo.

4. Que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los aportes en pensión, girándolos a la entidad que corresponda, causados desde el 1° de marzo de 2005 hasta el 30 de agosto de 2005, y posteriormente desde el 1° de diciembre de 2006 al 31 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que no fue afiliado por parte de esa entidad a un fondo administrador de pensiones.

5. Que se ordene reintegrar al demandante las sumas de dinero que tuvo que pagar por concepto de afiliación a seguridad social en salud y pensión, teniendo en cuenta que no fue afiliado por el DAS.

6. Que se ordene a la demandada a que reintegre al demandante los dineros que le fueron descontados de sus honorarios por concepto de retención en la fuente en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el día 1° de marzo de 2005 hasta el 30 de agosto de 2005, y posteriormente desde el 1° de diciembre de 2006 al 31 de agosto de 2011.

7. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios que se hayan causado, así como la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

8. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y al reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 195 del mismo estatuto procedimental, desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

9. Que la sentencia al momento de su liquidación sea actualizada en los términos del art. 195 del CPACA.

10. Que se condene a las entidades demandadas en Costas, incluidos honorarios profesionales.

B – FUNDAMENTOS DE HECHOS

Manifiesta la apoderada del demandante que el señor ALEXANDER GÓMEZ MOLINA fue vinculado al DAS mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, para desempeñar el cargo de “Escolta”, desde el 1° de marzo de 2005 hasta el 30 de agosto de 2005, y posteriormente desde el 1° de diciembre de 2006 al 31 de agosto de 2011, tiempo durante el cual prestó sus servicios de protección, sin solución de continuidad, con sede principal en la ciudad de Sincelejo y eventualmente en la ciudad donde le fuera asignado el esquema protectivo dentro del componente de seguridad a personas del programa de protección a dirigentes sindicales, organizaciones sociales y defensores de derechos humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del

Ministerio del Interior y de Justicia, tal como consta en cada uno de los contratos de prestación de servicios que fueron anexados como pruebas.

Expresa además que la relación aparentemente contractual entre las partes siempre fue personal y subordinada, es decir prestaba sus servicios en el horario y fechas señaladas por sus superiores inmediatos de acuerdo a las funciones asignadas, debía hacer anotaciones diarias en el libro que reposa en la guardia del DAS, debía rendir informes diarios y mensuales al Jefe de Protección sobre las novedades en cuanto al servicio, recibía órdenes por parte del Jefe de Protección y del Director de la Seccional a través de misiones y/o ordenes de trabajo, realizaba sus labores con elementos de dotación oficiales tales como armamento, chalecos antibalas y vehículos propiedad del DAS.

Que las funciones y actividades desarrolladas por el actor son iguales a las que cumplen los empleados públicos vinculados a dicha entidad de manera legal y reglamentaria. Así mismo manifiesta que durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios de protección, no recibió por parte del DAS ningún tipo de prestación social a la que tiene derecho.

Finalmente sostiene que la relación entre el demandante y demandado fue de naturaleza laboral, pues concurrieron los elementos propios que configuran el contrato de trabajo, tales como: a) la prestación personal del servicio, b) la subordinación y c) la remuneración. Lo anterior, por cuanto prestaba el servicio de escolta de manera personal y subordinada y recibía una remuneración mensualmente.

C - FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El actor invoca como normas violadas: Artículos 1,2, 6, 13, 25, 48, 53 y 83 dela Constitución Política; Ley 4/92, 6 de 1945, Ley 64 de 1964, Ley 10 de 1990, Ley 244 de 1995, Ley 50 de 1990, Ley 100 de 1993; Decreto 1919 de 2002, Decreto ley 3135 de 1968 y su Decreto reglamentario 1848 de 1969, Decreto

1333 de 1968, Ley 52 de 1975 y su Decreto reglamentario 116 de 1976, Decreto 2277 de 1979 y Ley 115 de 1994; artículo 138 del CPACA.

Como cargo de violación expresa que el acto acusado es ilegal, toda vez que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió entre las partes y en consecuencia negó las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante, vulnerando así normas de carácter constitucional y legal, y sometiendo al actor a una injusta discriminación y desigualdad. Pues el ordenamiento jurídico ha previsto no solo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo las funciones propias previstas en la ley para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

II. TRAMITE PROCESAL

A – Previa inadmisión de la demanda para su corrección, la misma fue admitida mediante providencia de fecha 3 de septiembre del año 2012 y notificada a la entidad accionada, quien constituyó apoderado judicial y contestó la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos la entidad demandada expresó que es cierto el 9°, por tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción; que el 1°, 2°, 4° y 5° son parcialmente ciertos, por cuanto la prestación del servicio por el actor se produjo en virtud de verdaderos contratos de prestación de servicios, ya que no existía en la planta de personal el recurso humano disponible para llevar a cabo ese tipo de servicios. Respecto a los hechos 3°, 7° y 8°, expresó que no son ciertos, ya que el demandante fue contratado para prestar el servicio de escolta, no para desempeñar cargo de empleado público. Adicionalmente expresó que el programa de protección de líderes sindicales no le corresponde al DAS, pues este solo ejecuta esa función en apoyo al ente encargado de la misma, cuya actividad puede o no ser desarrollada, dependiendo de la demanda de protección

que propongan las personas diferentes a los dirigentes señalados en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004.

Finalmente sobre el hecho 6° y 10°, sostuvo que no son un hecho, sino un requisito de procedibilidad y precedentes judiciales citados por la apoderada del demandante.

Por último propuso las siguientes excepciones:

- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.- Fundada en que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones, la primera de anulación del acto administrativo y la segunda el restablecimiento del derecho, el cual está supeditado a que el derecho subjetivo del interesado exista, porque si no existe, mal puede restablecerse algo que nunca ha estado en el patrimonio jurídico de la persona.

Expresa además que la respuesta provocada a la entidad y que hoy es objeto de cuestionamiento legal no se profirió en el marco de un proceso administrativo alguno, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que el demandante solicitó la declaración de un derecho, que a todas luces le era imposible de reconocer por carecer de competencia para ello. Con la petición mencionada, lo que buscó el actor fue revivir términos judiciales para poder demandar en esta instancia, lo que corresponde a la justicia ordinaria laboral, dado el objeto de la pretensión.

- Falta de litis consorcio necesario.- Fundada en que el programa de protección, corresponde al Ministerio del Interior a quien la ley le asignó esta tarea. El entonces DAS, hoy en supresión, sólo entra actuar en coordinación con el Ministerio para ejecutar tales programas una vez definidas las políticas protectivas. Indica además que la prestación de esa clase de protección no es autónoma al ente acusado, sino que por el contrario las políticas y directrices en

esa materia por mandato legal le corresponden al Ministerio del Interior por intermedio del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos –CRER, es por ello que se hace necesario vincularlo, para que responda por su programa y además se determine quién es el legitimado en la causa por pasiva para resistir esta acción.

- Inexistencia de causa jurídica para demandar.- Consistente en que los contratos que se celebraron entre el actor y la demanda son de prestación de servicios, regidos en su integridad por la ley 80 de 1993, razón por la cual sus pretensiones son ajenas al contexto y características de los mismos. Las pretensiones carecen de causa jurídica, dado el claro y perentorio mandato del numeral 3° del artículo 32 de la ley de contratación pública.

- Falta de interés jurídico para obrar.- Por cuanto el demandante pretende escudarse en una presunta relación jurídica y laboral formal como empleado, cuando en realidad, los documentos aportados en el proceso acreditan que se trata de contratos de prestación de servicios personales. Es por ello que el demandante no es titular de un bien jurídico vulnerado, pues no se le puede desconocer una relación cuando la misma ley 80 de 1993, de manera categórica no la reconoce.

- Enriquecimiento ilícito e injustificado del actor.- Consistente en que el demandante pretende escudarse en una presunta relación jurídica y laboral formal como empleado, cuando en realidad los documentos aportados en el proceso acreditan que se trata de contratos de prestación de servicios personales.

- Prescripción.- Por cuanto se pretende la declaratoria de una aparente relación laboral desde el 2005 hasta el 2011, con el pago de unas acreencias laborales. Pues cualquier derecho que pudiese provenir de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 se encuentran prescritos. Por consiguiente la conciliación no tuvo la virtud ni la fuerza suficiente para interrumpir el término prescriptivo. En otras palabras, cuando se hizo la reclamación, ya había operado la

prescripción de los derechos señalados. Aclarando que no se trata de caducidad de la acción sino de la prescripción de los derechos que eventualmente pudieren surgir.

- Cobro de lo no debido.- Por cuanto el actor está solicitando unas prestaciones que la entidad no le adeuda.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Fundada en que la creación, dirección y gestión del programa de protección está en cabeza del Ministerio del Interior, tal como se dejó reseñado anteriormente, y siendo el DAS un simple colaborador del programa, pues cuyos pagos los hacía con recursos del programa proporcionados por el Ministerio aludido.

- Inexistencia de la obligación.- La cual deviene como efecto inmediato de la inaplicabilidad al caso sub judice de la normatividad invocada como violadas por el demandante.

- La genérica.- Cuyo decreto deberá efectuarse oficiosamente por el juzgado.

- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no presentó contestación de la demanda.

B- AUDIENCIA INICIAL.-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 30 de enero de 2013, y celebrada el día el 4 de abril de 2013, a las 09:00 AM, se agotó la etapa saneamiento del proceso y se resolvieron las excepciones de *"habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde"* y *"falta de litisconsorcio necesario"*, decisión ésta última que fue apelada por el apoderado del Departamento Administrativo del DAS en Supresión. Devuelto el proveído por el Ad quem, confirmando la decisión adoptada por esta Unidad Judicial, se procedió en consecuencia a través de auto de fecha 6 de mayo del año en curso a fijar nueva

fecha y hora para la continuación de la audiencia en mención, para tal efecto se estableció el día 24 de mayo ibídem, a las 9:30 a.m. En esa fecha se resolvieron las excepciones previas de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"*, así como las siguientes subetapas que componen dicha audiencia, quedando constancia en la correspondiente grabación de video y audio, la cual se encuentra incorporada al expediente a folio 522 y en la respectiva acta de registro visible a folios 517 a 521.

C- AUDIENCIA DE PRUEBAS.- En audiencia inicial, como quiera que hubo lugar a la práctica de pruebas, se dispuso fijar el día 19 de junio de 2013, a las 10:00 AM como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo como quiera que mediante nota secretarial se informó que para ese mismo día estaba programada audiencia inicial en el proceso con radicación No. 2012-00077, se hizo necesaria la modificación de la diligencia de pruebas, disponiéndose mediante proveído de fecha 29 de mayo del año en curso como nueva fecha y hora el día 3 de julio de 2013. En consecuencia, llegado el día y hora señalado, fue celebrada, suspendiéndose la misma por no haberse arrimado al expediente la totalidad de las pruebas decretadas. Reanudándose la misma el día 23 de julio del año en curso, a las 2:30 PM, en la cual se hizo el recaudo de las pruebas documentales faltantes, tal como consta en la correspondiente grabación de video y audio, la cual se encuentra incorporada a folios 563 y 574 del expediente, y en las respectivas actas de registro visible a folios 549 a 553 y 571 a 573.

D- ALEGACIONES.- Estando constituido en audiencia de pruebas el despacho dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria en el asunto, por tanto ordenó que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 del CPACA. Así, dentro del término concedido la parte demandante y demandada alegaron en los siguientes términos:

- La parte demandante expresó que de conformidad con los medios de prueba legal y los oportunamente allegados al proceso se logró demostrar la vinculación del demandante de manera personal y subordinada, pues la misma fue de manera continua e ininterrumpida. Adicionalmente que el actor percibía una remuneración mensual.

Alega además, respecto al elemento de subordinación, que a través de las ordenes, misiones de trabajo y pruebas testimoniales se demostró una total sujeción del demandante frente a las instrucciones que le eran impartidas para el desarrollo de sus funciones, con ellas se determinó que el servicio de escolta prestado por el demandante era controlado y subordinado a las directrices impartidas por la entidad demandada. Así mismo que el actor debía cumplir un horario, los cuales eran impuestos por los superiores del DAS, toda vez que debía hacer anotaciones en el libro que reposaba en la guardia, que era con el que el DAS llevaba el control de los horarios de los escoltas contratistas y demás funcionarios de esa entidad; debía rendir informes al jefe de protección y demás superiores sobre las novedades en cuanto al servicio prestado; recibía órdenes por parte del jefe de protección y el director de la seccional a través de misiones y/o ordenes de trabajo; realizaba sus labores con elementos de dotación oficiales tales como armamento, chalecos antibalas y vehículos asignados por el DAS, entre otros aspectos que reafirman la existencia de tal elemento.

Adicionalmente indica que las funciones desarrolladas por el actor también eran cumplidas por funcionarios vinculados al DAS mediante situación legal y reglamentaria, prueba de ello lo constituye el certificado y/o documento obrante a folio 34 del expediente, el cual no fue controvertido por la entidad demandada y por ello tiene pleno valor probatorio, en la cual la coordinadora del grupo personal administrativo del DAS, certificó los factores salariales devengados por los Agentes Escoltas 205 durante el periodo 2001 a 2011, prueba documental esta que tiene respaldo probatorio con los testimonios de los señores José Uribe Rivera, Nelson Rudilo Pérez.

De todo lo anterior expresa que es claro que entre las partes existió una relación de carácter laboral durante el periodo que prestó sus servicios como Escolta al DAS, y como consecuencia de ello le asiste el derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, ordenándose que le sean reconocidas las mismas prestaciones sociales que eran devengadas por el personal de escoltas del DAS y que se tome como base para su liquidación los valores de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos. Por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

- Por su parte, el apoderado de la entidad demandada alegó en el sentido que entre las partes no se configuró el elemento de subordinación que se ha planteado en el libelo demandatorio, pues si se observan las ordenes de trabajo con las cuales se pretende acreditar dicho elemento, estas solamente se refieren al desarrollo de lo pactado para efectos de las obligaciones contractuales que debía cumplir el contratista y no para demostrar la existencia de la subordinación. Igualmente expresa que de los informes y gestiones que adelantó el actor no se infiere para nada la existencia de una relación laboral, puesto que los mismos guardan íntima relación con el desarrollo del objeto para el cual fue contratado, esto es, la protección de las personas beneficiarias del Programa de Protección Especial de que trata el artículo 32 del Decreto 372 de 1996.

En lo relativo al cumplimiento de órdenes, arguye que el cumplimiento de las mismas, es uno de los deberes de los contratistas previsto en el numeral 2° del artículo 5 de la ley 80 de 1993, que establece que todos los contratistas acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato se les impartan. Por consiguiente, el hecho de que recibiera órdenes, por sí solo, no lleva a inferir que exista una relación laboral ni un trabajo subordinado y dependiente. Agrega, que el cumplimiento de horario y el uso de las instalaciones de la entidad contratante, como lo ha señalado el Consejo de Estado y varios Tribunales Administrativos, no convierte automáticamente la relación contractual a laboral, pues sería absurdo que los escoltas contratistas desarrollen el objeto del contrato como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita, por lo que se requiere una

previa coordinación entre el contratista y el jefe de protección o en su defecto del Director Seccional. Por lo anterior, se infiere que no existió subordinación alguna, sino el cumplimiento del objeto del contrato.

Alega también que el DAS colaboraba con el programa de protección de personas amenazadas del Ministerio del Interior, según lo dispuesto en el Decreto 372 de 1996, su función consistía en el suministro de personal para brindar la protección requerida, sin embargo, ante la carencia de trabajadores de personal en la entidad, se hizo necesario efectuar contratos de prestación de servicios conforme al artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993. Que el Gobierno Nacional, en aras de la protección a personas que por concepto del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior que presentaran alto riesgo como lo son dirigentes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, transferían los recursos para la contratación directa con la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Así mismo manifiesta que el objeto principal de los contratos de prestación de servicios que suscribió el DAS con personas naturales no fue otro que el de prestar los servicios de protección con sede principal en la ciudad donde se contrataba y eventualmente en la ciudad donde se asignaba el esquema protectivo, como componente de seguridad a personas dentro del programa del Ministerio del Interior y de Justicia. De conformidad con lo anterior expresa que no es posible afirmar que dichos contratos generen una relación laboral, más aún, si se tiene en cuenta que dentro de los objetivos misionales del DAS, no estaba señalada dentro del Decreto 643 de 2004 la protección de dicho grupo poblacional, pues ésta obligación la asumió el DAS en cumplimiento a lo ordenado por los Decretos 1836 de 2002, 2816 de 2006, 4785 de 2008, 4864 de 2009, 1740 de 2010, 1030 y su modificación 955 de 30 de marzo de 2011.

Por otra parte, expone que para efectos de la defensa de la entidad, que el demandante al suscribir cada una de las ordenes de servicio manifestó su voluntad libre y espontánea, es decir que aceptó todos y cada uno de los términos

de las ordenes en las cuales determinaba la calidad de contratista de prestación de servicios. No obstante el demandante quiere demostrar ahora una relación laboral que nunca existió y reclamar ahora unas prestaciones laborales a las que no tiene derecho.

Expresa además que el cargo de “Escolta” no existe en la planta de personal de esa entidad, es por ello que para prestar el servicio de protección a personas amenazadas se suscribieron contratos de prestación de servicios con el fin de apoyar al Ministerio del Interior y de Justicia.

Para concluir cita antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 30 de enero de 2013 y del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, Rad. 2012-00028.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A- PROBLEMA JURIDICO.- Se contrae en determinar si el demandante, vinculado en calidad de “Escolta” contratista al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas, en virtud de la existencia de una relación laboral de facto, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, o si por el contrario, dentro de la relación contractual no se presentaron los elementos de subordinación y continua dependencia que alega, y simplemente los contratos de prestación de servicios fueron celebrados conforme a la ley.

Debiendo entonces verificar la legalidad del acto administrativo acusado, Oficio DAS.SSUC-DIRS-2012-98404-01 de fecha 10 de mayo de 2012, mediante el del cual el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- en Supresión negó reconocer por vía administrativa todos los derechos laborales y prestacionales solicitados por la parte actora.

Para resolver el anterior planteamiento el despacho analizará los siguientes aspectos: i) Marco jurisprudencial del contrato realidad, ii) Material probatorio, y iii) El caso concreto.

i) Marco jurisprudencial del contrato realidad.-

Como quiera que el asunto materia de la litis ha sido decantado y precisado su alcance por parte del H. Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso, la Sección Segunda (Sentencias: Rad. Int.: I.J. 0039 DE 18 Nov. de 2003; y Rad. In.: 4248-02 de 12 feb.2004, Rad. Int.: 2152-06 de 6 de marzo de 2008) el despacho, en consecuencia seguirá el mismo derrotero jurisprudencial para efectos de la decisión del sub – lite, conforme la citada jurisprudencia analizará las pretensiones y fundamentos del líbelo demandatorio atendiendo a los criterios y la normatividad jurídica que le es aplicable así:

En primer término, se tiene que el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, ha reiterado la legalidad del contrato de prestación de servicios conforme el objeto para el cual lo autoriza la ley, además que no existe identidad de la realidad jurídica derivada del contrato con la situación a la que se ven sometidos bajo una relación legal y reglamentaria, situación distinta que no genera violación al derecho a la igualdad, además se hizo énfasis en la decisión en la relación de coordinación que debe existir entre contratante y contratista, ahora, en el evento de considerar que él disfraza otra relación; se precisan los elementos a evaluar en la litis, a partir de la legalidad del contrato, y debe orientarse a demostrar la invalidez del mismo por su deformación y la prueba concurrente de los elementos de la relación existente, como base para garantizar los derechos subjetivos del contratista.

El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre él la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

*"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."* (Destaca el despacho)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Posición ésta que ha sido reiterada por esa corporación en sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Claljub.

Siguiendo este panorama Constitucional, sobre el contrato de prestación de servicios y sus diferencias con una relación de carácter laboral, la línea argumentativa del Consejo de Estado¹ ha advertido:

"....que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, **debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.** Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrarla permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral."*

En conclusión, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.

¹Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda. CP: GERARDO ARENAS MONSALVE quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10)

2)DE LO PROBADO EN EL PROCESO: Al proceso se arrimaron las siguientes pruebas:

1. Certificaciones laborales suscritas por el Director Seccional Sucre, en la que se hace constar que el señor Alexander Gómez Molina, prestó sus servicios como Escolta Contratista, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, que a continuación se relacionan (fls. 25 a 38 C. Ppal):

- Contrato No. 13 de julio de 2011, término 2 meses, honorarios \$5.028.836
- Contrato No. 09 de junio de 2011, término 1 mes, honorarios \$2.514.418
- Contrato No. 03 de abril de 2011, término 1 mes, honorarios \$2.514.418
- Contrato No. 17 de diciembre de 2010, término 4 meses, honorarios \$8.112.221, más Prorroga No. 1, término adicionado hasta el 30 de abril de 2011, honorarios \$2.514.418
- Contrato No. 9 de julio de 2010, término 5 meses, honorarios \$12.572.090
- Contrato No. 01 de abril de 2010, término 4 meses, honorarios \$7.543.254, más Prorroga No. 1, término adicionado hasta el 31 de julio de 2010, honorarios \$2.514.418
- Contrato No. 12 de diciembre de 2009, término 3 meses, honorarios \$8.702.049
- Contrato No. 05 de septiembre de 2009, término 2 meses, honorarios \$4.835.420, más Prorroga No. 1, término adicionado hasta el 17 de diciembre de 2009, honorarios \$1.892.710
- Contrato No. 16 de diciembre de 2008, término 9 meses, honorarios \$14.506.260, más Prorroga No. 1, término 2 meses hasta el 29 de agosto de 2009, honorarios \$2.417.710, más Prorroga No. 2, término 1 mes hasta el 28 de septiembre de 2009, honorarios 2.417.710.
- Contrato No. 07 de diciembre de 2008, modificado con el contrato No. 20 de diciembre de 2007, término 12 meses, honorarios \$28.468.080
- Contrato No. 09 de junio de 2007, término 6 meses, honorarios \$13.784.040
- Contrato No. 23 de diciembre de 2006, término 7 meses, honorarios \$15.799.110
- Contrato No. 12 de julio de 2005, término 2 meses, honorarios \$2.780.000
- Contrato No. 04 de marzo de 2005, término 4 meses, honorarios \$5.560.000

2. Copia simple de la planilla de factores salariales devengados por los Agentes Escoltas año 2001 a 2011, suscrita por el Coordinador Grupo Administrativo de Personal. (fl. 39 C.Ppal).

3. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Alexander Gómez Molina y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con sus respectivos actos previos y posteriores a la celebración de los respetivos contratos que a continuación se relacionan. (Fls. 40 a 140 C.ppal, más CD obrante a folio 1 del C. Pruebas No. 1)

CONTRATO	VIGENCIA	No. MESES	VALOR \$	OBJETO
No. 04 de fecha 1° de marzo de 2005	1-03-2005 al 30-06-2005	4	5.560.000	Prestar servicios de protección, dentro del componente de seguridad a personas, del programa de protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia.
No. 12 de fecha 1° de julio de 2005	1-07-2005 al 30-09-2005	2	2.780.000	“”
No. 23 de fecha 1° de diciembre de 2006	1-12-2006 al 31-07-2006	7	15.799.110	“”
No. 09 de fecha 29 de junio de 2007	29-06-2007 al 29-12-2007	6	13.784.040	“”
No. 07 de fecha 13 de diciembre de 2007, que fue modificado su nomenclatura a No. 20 de 2007	30-12-2007 al 30-12-2008	1 año	28.468.080	“”
No. 16 de fecha 30 de diciembre de 2008	1-01-2009 al 30-06-2009	6	14.506.260	“”
Prorroga y adición No. 1 del contrato No. 16 de 2008	1-07-2009 al 29-08-2009	60 días	4.835.420	“”
Prorroga y adición No. 2 del contrato No.	30-08-2009 al 28-09-2009	30 días	2.417.710	“”

16 de 2008				
No. 05 de fecha 28 de septiembre de 2009	29-09-2009 al 29-11-2009	60 días	4.835.420	“”
Prorroga y adición No. 1 del contrato No. 05 de 2009	30-11-2009 al 17-12-2009	17 días	1.892.710	“”
No. 12 de fecha 18 de diciembre de 2009	18-12-2009 al 31-03-2010	3 meses y 13 días	8.702.049	“”
No. 01 de 2010	1-04-2010 al 30-06-2010	60 días	7.543.254	“”
Prorroga y adición No. 1 del contrato No. 01 de 2010	1-07-2010 al 31-07-2010	1	2.514.418	“”
No. 09 de 2010	1-08-2010 al 31-12-2010	5	12.572.090	“”
No. 17 de fecha 28 de diciembre de 2010	1-01-2011 al 31-03-2011	3	8.112.221	“”
Prorroga y adición No. 1 del contrato No. 17 de 2010	Prorroga hasta el 30-04-2011	1	2.514.418	“”
No. 3 de 2011	1-05-2011 al 31-05-2011	1	2.514.418	“”
No. 09 de 2011	1-06-2011 al 30-06-2011	1	2.514.418	“”
No. 13 de 2011	1-07-2011 al 31-08-2011	1	5.028.836	“”

4. Ordenes de trabajo o misiones de servicios suscritas por el Director del DAS Seccional Sucre, el Subdirector Seccional DAS Sucre, el Supervisor del contrato y el Coordinador del Grupo Operativo del DAS seccional Sucre, en las cuales se impartían las instrucciones particulares, medios logísticos destinados

para la prestación del servicio como es armamento y vehículo asignado al señor Alexander Gómez Molina, con el visto bueno del responsable Área de Protección Especial:

ORDEN DE TRABAJO No.	FECHA	OBJETO	TERMINO	FOLIO
096	8-07-2005	Prestar servicio de seguridad personal al señor William Paternina, miembro de SINTRAEMSDES		
100	20-07-2005	Prestar servicio de seguridad personal al señor William Paternina	Del 20 al 24 de julio	
001	10-01-2007	Prestar servicios de seguridad protectora a los señores WILLIAN FALCON y ROBERTO LUNA CONTRERAS, Presidente y Vicepresidente de la Subdirectiva de SINTRAELECOL.	2 días, del 11 al 12 de enero	63
003	23-01-2007	“ ”	3 días, del 24 al 26 de enero	62
005	25-01-2007	Prestar servicios de seguridad protectora al señor WILLIAN FALCON, Presidente de la Subdirectiva de SINTRAELECOL.	3 días	61
Sin No.	1-07-2007	Prestar servicios de seguridad a los miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	6 meses	49
053	10-07-2007	Prestar servicios de seguridad protectora a los señores WILLIAN FALCON, Presidente de la Subdirectiva de SINTRAELECOL. ALFONSO CASTILLO y JOSE MARTINEZ	5 días	50
073	21-08-2007	Prestar servicios de seguridad protectora al señor WILLIAN FALCON, Presidente y miembro de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	1 día	51
074	24-08-2007	Prestar servicios de seguridad protectora al señor WILLIAN FALCON, Presidente de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	2 días, del 25 al 26 de agosto	109
075	29-08-2007	Prestar servicios de seguridad protectora al señor WILLIAN FALCON, Presidente de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	4 días, del 30 de agosto al 2 de septiembre	108
078	3-09-2007	Prestar servicios de seguridad protectora a los señores WILLIAN FALCON y ROBERTO LUNA CONTRERAS, Presidente y Vicepresidente de la Subdirectiva de SINTRAELECOL.	2 días, del 3 al 4 de septiembre	107
081	12-09-2007	Prestar servicios de seguridad protectora a los señores WILLIAN FALCON, JORGE HERNANDEZ y ORLANDO LORDUY, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	3 días, del 13 al 15 de septiembre	106
083	20-09-2007	Prestar servicios de seguridad protectora al señor WILLIAN FALCON, Presidente y miembro de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	4 días, del 21 al 24 de septiembre	105
085	24-09-2007	Prestar servicios de seguridad protectora a los señores WILLIAN FALCON, JORGE HERNANDEZ y ORLANDO LORDUY, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	2 días	104
088	28-09-2007	Prestar servicios de seguridad protectora al señor WILLIAN FALCON, Presidente y miembro de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	3 días, del 29 de septiembre al 1 de octubre	103
089	2-10-2007	Prestar servicios de seguridad protectora a los señores WILLIAN FALCON y ROBERTO LUNA CONTRERAS, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	4 días, del 3 al 6 de octubre	102
093	11-10-2007	Prestar servicios de seguridad protectora al señor ORLANDO LORDUY MARTINEZ, miembro de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	4 días, del 12 al 15 de octubre	101
095	16-10-2007	Prestar servicios de seguridad a los miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	3 días, del 17 al 19 de octubre	100
097	23-10-2007	Prestar servicios de seguridad a los miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	3 días, del 24 al 26 de octubre	99
099	26-10-2007	Prestar servicios de seguridad protectora al señor	4 días	98

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-2012-00022-00
ACCIONANTE: ALEXANDER GOMEZ MOLINA
ACCIONADO: DAS EN “SUPRESIÓN”

		WILLIAN FALCON, Presidente de la Subdirectiva de SINTRAELECOL.		
101	30-10-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva a los señores WILLIAN FALCON y ROBERTO LUNA CONTRERAS, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	4 días, del 30 de octubre al 2 de noviembre 2007	97
103	6-11-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva a los señores WILLIAN FALCON, ALFONSO CASTILLO y ROBERTH LUNA, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	3 días, del 6 al 8 de noviembre	96
105	13-11-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva al señor WILLIAN FALCON y JORGE HERNANDEZ, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	1 día, 14 de noviembre	95
107	19-11-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva a los señores WILLIAN FALCON y ROBERTO LUNA CONTRERAS, Presidente y Vicepresidente de la Subdirectiva de SINTRAELECOL.	2 días, del 20 al 21 de noviembre	92
110	24-11-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva al señor ROBERTO LUNA CONTRERAS, Vicepresidente de la Subdirectiva de SINTRAELECOL.	1 día, 25 de noviembre	90
113	3-12-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva al señor WILLIAN FALCON, Presidente y miembro de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	1 día, el 4 de diciembre	87
115	10-12-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva a los señores WILLIAN FALCON, ASLFONSO CASTILLO y ROBERTH LUNA, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	2 días, del 11 a 12 de diciembre	86
117	14-12-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva al señor WILLIAN FALCON, Presidente y miembro de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	1 día, 15 de diciembre	84
118	17-12-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva a los señores WILLIAN FALCON, ASLFONSO CASTILLO y ROBERTH LUNA, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	3 días, del 18 al 20 de diciembre	78
122	24-12-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva a los señores WILLIAN FALCON, ASLFONSO CASTILLO y ROBERTH LUNA, miembros de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	3 días, del 26 al 28 de diciembre	118
123	27-12-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva al señor WILLIAN FALCON, Presidente de la Junta Directiva de SINTRAELECOL.	3 días, del 28 al 30 de diciembre	
125	31-12-2007	Prestar servicios de seguridad protectiva a los señores WILLIAN FALCON, DAGOBERTO OLMOS y CESAR CASTILLO, miembros del Sindicato de SINTRAEMSDES.	Permanente	114
014	4-02-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES.	1 día	52
026	21-02-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días	4 C. Pruebas No. 1
027	26-02-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	1 día	5
033	5-03-2008	“ ”	1 día	6
037	14-03-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	7 días, del 17 al 24 de marzo	7
038	15-03-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	1 día, el 16 de marzo	9
041	18-03-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	6 días, del 19 al 25 de marzo	10
062	30-04-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	6 días, del 1 al 6 de mayo	53
072	22-05-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 23 al 27 de mayo	54
081	13-06-2008	“ ”	4 días, del 13 al 16 de junio	56
082	17-06-2008	“ ”	6 días, del 18 al 23 de junio	57

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-2012-00022-00
ACCIONANTE: ALEXANDER GOMEZ MOLINA
ACCIONADO: DAS EN “SUPRESIÓN”

088	27-06-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 28 al 30 de junio	55
089	3-07-2008	“ ”	4 días, del 4 al 7 de julio	59
096	12-07-2008	“ ”	5 días, del 14 al 18 de julio	58
106	15-08-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 16 al 19 de agosto	21
110	22-08-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 23 al 25 de agosto	22
113	29-08-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 29 al 30 de agosto y 1 de septiembre	23
116	8-09-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 8 al 12 de septiembre	24
119	17-09-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 18 al 22 de septiembre	25
133	16-10-2008	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 17 al 20 de octubre	28
135	30-10-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 1° al 4 de noviembre	29
142	11-11-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	7 días, los días 12 y 18 de noviembre	30
156	11-12-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	Del 12 al 15 de diciembre de 2008	26
157	17-12-2008	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	Del 18 al 22 de diciembre de 2008	27
004	1-01-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	Del 1 de enero al 30 de junio	119
007	19-01-2009	“ ”	Del 19 al 21 de enero	120
016	6-02-2009	“ ”	Del 6 al 9 de febrero	121
018	11-02-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	Del 12 al 16 de febrero	122
022	19-02-2009	“ ”	6 días, del 20 al 25 de febrero	123
028	6-03-2009	“ ”	4 días, del 7 al 10 de marzo	125
029	13-03-2009	“ ”	3 días, del 14 al 16 de marzo	126
030	20-03-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 20 al 22 de marzo	127
031	20-03-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 22 al 25 de marzo	128
035	3-04-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 3 al 6 de abril	129
036	6-04-2009	“ ”	6 días, del 7 al 12 de abril	130
038	8-04-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 9 al 12 de abril	131
040	15-04-2009	“ ”	2 días, del 16 al 17 de abril	132
046	9-05-2009	“ ”	3 días, del 9 al 11 de mayo	124

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-2012-00022-00
ACCIONANTE: ALEXANDER GOMEZ MOLINA
ACCIONADO: DAS EN “SUPRESIÓN”

048	13-05-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 13 al 15 de mayo	33
049	15-05-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 16 al 20 de mayo	31
052	23-05-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 23 al 25 de mayo	32
055	1-06-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 1 al 3 de junio	35
058	05-06-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 6 al 8 de junio	34
061	12-06-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 12 al 16 de junio	36
062	20-06-2009-	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 20 al 23 de junio	37
065	26-06-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 26 al 29 de junio	41
068	16-07-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	10 días, del 16 al 25 de julio	40
074	04-08-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 5 al 8 de agosto	42
077	13-08-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	6 días, del 13 al 18 de agosto	43
079	19-08-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 19 al 21 de agosto	44
083	4-09-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 5 al 7 de septiembre	45
085	10-09-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 10 al 14 de septiembre	46
086	16-09-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 17 al 21 de septiembre	47
091	9-10-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 9 al 13 de octubre	48
094	17-10-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 17 al 19 de octubre	11
095	22-10-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 22 al 26 de octubre	12
097	26-10-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	1 día, 27 de octubre	13
098	30-10-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 1 al 3 de noviembre	15
104	10-11-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	10 días, del 10 al 19 de noviembre	16
107	23-11-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	2 días, del 23 al 24 de noviembre	17
108	4-12-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 4 al 7 de diciembre	18
109	4-12-2009	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 7 al 12 de diciembre	19
118	28-12-2009	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de	6 días, del 29 de diciembre al	20

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-2012-00022-00
ACCIONANTE: ALEXANDER GOMEZ MOLINA
ACCIONADO: DAS EN “SUPRESIÓN”

		SINTRAEMSDES	3 de enero de 2010	
001	04-01-2010	“”	8 días, del 5 al 12 de enero	250 C.Ppal
002	27-01-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	6 días, del 27 de enero al 1 de febrero	251
005	5-02-2010	“”	3 días, del 6 al 8 de febrero	252
008	12-02-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	6 días, del 12 al 17 de febrero	253
011	25-02-2010	“”	4 días, del 26 de febrero al 1 de marzo	254
012	5-03-2010	“”	3 días, del 6 al 8 de marzo	255
018	30-03-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	1 día, el 31 de marzo	256
019	31-03-2010	“”	5 días, del 1 al 5 de abril de 2010	257
021	8-04-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 9 al 12 de abril	258
022	15-04-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 15 al 17 de abril	259
025	20-04-2010	“”	3 días, del 21 al 23 de abril	260
029	6-05-2010	“”	4 días, del 7 al 10 de mayo	261
031	14-05-2010	“”	5 días, del 14 al 18 de mayo	262
035	26-05-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 27 al 31 de mayo	263
038	4-06-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 5 al 8 de junio	264
040	11-06-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 12 al 15 de junio	265
043	19-06-2010	“”	3 días, del 19 al 21 de junio	266
046	24-06-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 25 al 28 de junio	267
048	7-07-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	6 días, del 7 al 12 de julio	268
049	3-07-2010	“”	5 días, del 8 al 12 de julio	269
059	4-08-2010	“”	5 días, del 6 al 10 de agosto	270
062	12-08-2010	“”	5 días, del 13 al 17 de agosto	271
065	20-08-2010	“”	4 días, del 22 al 25 de agosto	272
072	3-09-2010	“”	3 días, del 4 al 6 de septiembre	273
073	8-09-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 9 al 11 de septiembre	274
074	13-09-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 14 al 16 de septiembre	275
075	13-09-2010	“”	5 días, del 17 al 21 de septiembre	276
082	27-09-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM	1 día, 28 de	277

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-2012-00022-00
ACCIONANTE: ALEXANDER GOMEZ MOLINA
ACCIONADO: DAS EN “SUPRESIÓN”

		PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	septiembre	
085	6-10-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	6 días, del 7 al 12 de octubre	278
087	14-10-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 15 al 19 de octubre	279
091	26-10-2010	“”	2 días, del 27 al 28 de octubre	280
095	29-10-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	9 días, del 31 de octubre al 8 de noviembre	281
101	12-11-2010	“”	3 días, del 13 al 15 de noviembre	282
103	19-11-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	2 días, del 20 al 21 de noviembre	283
107	3-12-2010	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	6 días, del 4 al 9 de diciembre	284
111	10-12-2010	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 11 al 13 de diciembre	285
112	10-12-2010	“”	4 días, del 13 al 16 de diciembre	286
001	04-01-2011	“”	2 días, del 5 al 6 de enero	287
003	10-01-2011	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 10 al 14 de enero	288
008	21-01-2011	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 21 al 24 de enero	289
009	26-01-2011	“”	3 días, del 26 al 28 de enero	290
012	02-02-2011	“”	5 días, del 3 al 7 de febrero	291
015	10-02-2011	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 11 al 15 de febrero	292
020	21-02-2011	Prestar servicio de seguridad a los señores WILLIAM PATERNINA Presidente y CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de SINTRAEMSDES	3 días, del 22 al 24 de febrero	293
024	2-03-2011	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 3 al 7 de marzo	294
031	17-03-2011	“”	4 días, del 18 al 21 de marzo	295
035	23-03-2011	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	3 días, del 24 al 26 de marzo	296
041	02-04-2011	“”	2 días, del 4 al 5 de abril	297
043	7-04-2011	“”	5 días, del 7 al 11 de abril	298
047	18-04-2011	“”	1 día, 18 de abril	299
048	19-04-2011	“”	6 días, del 20 al 25 de abril	300
068	01-08-2011	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	2 días, del 2 al 3 de agosto	301
067	25-07-2011	“”	3 días del 25 al 27 de julio	302
066	19-07-2011	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	5 días, del 20 al 24 de julio	303
053	6-05-2011	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de	2 días, del 7 al 8 de mayo	304

		SINTRAEMSDES		
054	12-05-2011	“”	7 días, del 14 al 20 de mayo	305
058	25-05-2011	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 25 al 28 de mayo	306
061	9-06-2011	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 9 al 12 de junio	307
060	3-06-2011	“”	4 días, del 4 al 7 de junio	308
062	24-06-2011	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 25 al 28 de junio	309
063	5-06-2011	“”	2 días, del 5 al 6 de julio	310
064	11-07-2011	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	2 días, del 11 al 12 de julio	311
065	11-07-2011	“”	5 días, del 13 al 17 de julio	312
070	12-08-2011	Prestar servicio de seguridad al señor WILLIAM PATERNINA HERNANDEZ- Presidente de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 13 al 16 de agosto	313
069	5-08-2011	Prestar servicio de seguridad al señor CESAR CASTILLO MORENO Fiscal de la Junta Directiva de SINTRAEMSDES	4 días, del 6 al 9 de agosto	314

5. Copia simple de las actas de compromiso para porte de armamento del señor Alexander Gómez Molina, suscrita por la Comisión de Armamento o Almacenista y actas de recibo de armamento. (Fls. 141 a 147)

Documentos anotados, que si bien fueron aportados en copia simple con el libelo introductorio, serán valorados por el despacho atendiendo la sentencia de unificación de la sección tercera del H. Consejo de Estado², como quiera que sobre los mismos no obra tacha alguna por parte de la entidad demandada en el trámite del proceso. Al respecto se ha pronunciado:

“Ahora bien, todo cambio o unificación de jurisprudencia genera una aplicación de la nueva hermenéutica adoptada, razón por la cual el posible argumento referente a la modificación de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha sostenido esta Sección y, de manera concreta, una de sus Subsecciones, no puede constituir razón suficiente para mantener la vigencia de una tesis que no consulta los postulados constitucionales y los lineamientos procesales modernos. Una de las finalidades principales del orden jurídico o normativo reside en la efectividad de los derechos y las garantías de los sujetos procesales, por lo tanto, una postura excesivamente formal deslegitima los fines esenciales del derecho procesal o adjetivo, máxime si las partes han guardado silencio a lo largo de la actuación, lo que ha permitido convalidar su postura frente a los documentos que reposan en el plenario en copia simple.

Y, si bien, la Corte Constitucional en reciente sentencia del 17 de abril de 2013 consideró que la exigencia de copias auténticas deviene razonable en los términos establecidos en el artículo 254 del

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de fecha 28 de agosto de dos 2013, rad. No. Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01

C.P.C.³, lo cierto es que en criterio de esta Sección, esa hermenéutica no es compartida por las siguientes razones: i) en ella no se analizó la problemática a la luz de los principios constitucionales de buena fe, lealtad y confianza, ii) ni se estudió el contenido y alcance del artículo 11 de la ley 446 de 1998 (en relación con documentos emanados de las partes), así como tampoco el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, iii) se echa de menos un análisis sobre el nuevo paradigma procesal contenido en las leyes 1437 de 2011 (CPACA) y 1564 de 2012 (CGP), en las cuales se eliminan o suprimen esas exigencias formales, iii) no se examinó la jurisprudencia de las demás Altas Cortes, esto es, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, iv) la sentencia de unificación de la Corte Constitucional aborda la problemática desde un razonamiento exiguo que no permite abrir el debate sobre el tópico analizado, y v) el simple argumento de reiterar la posición de la sentencia C-023 de 1998, no es válido porque en esa decisión no se estudiaron las modificaciones y cambios de cosmovisión introducidos por el legislador con las leyes 446, 1395, 1437 y 1564, antes mencionadas.

De otra parte, resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso – y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento).

Así las cosas, si se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad sustanciamentum)⁴.

De modo que, si la ley establece un requisito –bien sea formal o sustancial– para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo; cosa distinta es si el respectivo documento (v.gr. el registro civil, la escritura de venta, el certificado de matrícula inmobiliaria, el contrato, etc.) ha obrado en el expediente en copia simple, puesto que no sería lógico desconocer el valor probatorio del mismo si las partes a lo largo de la actuación no lo han tachado de falso.

Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias

³ Corte Constitucional, sentencia SU 226 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada. En la providencia se sostuvo, entre otros apartes, lo siguiente: “Para la Sala, la exigencia de certificaciones en original, tratándose de documentos públicos en asuntos contencioso administrativos, resulta razonable, pues permite que el juez de instancia, al realizar la debida valoración del material probatorio obrante en el expediente, pueda, por medio de un análisis cuidadoso de los elementos de juicio puestos en su conocimiento, otorgarles, de ser posible, el valor probatorio que estos ameritan, para efectos de una decisión razonable, justa y equitativa, acorde con los principios y valores constitucionales.”

⁴ “Las pruebas formales tienen y cumplen una función eminentemente procesal: llevarle al juez el convencimiento sobre determinados hechos. Las pruebas ad solemnitatem o ad sustanciamentum, además, de cumplir la finalidad que cumplen las pruebas indicadas, son requisitos de existencia y validez de determinados actos de derecho material. Un escrito en donde consta que alguien debe \$20.000,00 no sólo sirve para demostrar lo indicado, sino además, para que el acto pueda existir (la compraventa de inmuebles).” PARRA Quijano, Jairo “Manual de derecho probatorio”, Ed. Librería del Profesional, 17ª edición, Bogotá, 2009, pág. 172.

simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido.”

6. Testimonios de los señores José Uribe Rivera Díaz, William José Paternina Hernández y Deivis Alberto Castro Quintero (CD de audiencia de pruebas fl.563).

7. Oficio No. 30464 de fecha 10 de julio de 2013 suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se señala que el cargo de ESCOLTA, no hace parte de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad ni en la Seccional Sucre. De otra parte informa que una vez revisadas las bases de datos magnéticas y físicas de los funcionarios activos e inactivos, el señor ALEXANDER GOMEZ MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.235.570, no pertenece a la entidad.Fl. 566 c.pp.

3- EL CASO CONCRETO.-En el sub lite se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DAS.SSUC-DIRS-2012-98404-1 de fecha 10 de mayo de 2012, mediante el del cual el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- en Supresión negó reconocer por vía administrativa todos los derechos laborales y prestacionales solicitados por el demandante, tales como: Cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y prima de riesgo. Así, el debate propuesto se concreta en determinar si el demandante logró acreditar una subordinación y dependencia frente al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, que permitan configurar una verdadera relación laboral de facto o de hecho en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, a fin de entender desnaturalizados los contratos de prestación de servicio y/o órdenes de prestación de servicios suscritos.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, el despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas sí en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: la prestación personal del servicio, la contraprestación y la subordinación y dependencia.

- De la prestación personal del servicio.-De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y que fueron descritas en el acápite anterior, se encuentra acreditado que el demandante señor Alexander Gómez Molina prestó sus servicios al Departamento Administrativo del DAS, mediante la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios desempeñando el cargo de Escolta y cuyo objeto era *"prestar los servicios de protección; con sede principal en la ciudad de Sincelejo (Sucre), y eventualmente en la ciudad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente seguridad a personas, del Programa de Protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia"*, del 1° de marzo al 1° de septiembre de 2005 y del 1° de diciembre de 2006 al 31 de agosto de 2011, según aparece acreditado a folios 40 a 140 del c.ppal y en medio magnético CD aportado por la entidad demandada y que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas No. 1. Adicionalmente aparece demostrada su vinculación mediante certificaciones laborales militantes a folios 25 a 38 del expediente.

Así mismo, de conformidad con el contenido de cada una de las ordenes de trabajo o lo que se conoce comúnmente como misiones de servicio militantes a folios 148 a 314 del c.ppal y del 4 al 132 del C. pruebas No. 1, que el actor debía cumplir con el horario asignado por el DAS en las respectivas misiones y, que cuando no estaba en misión le correspondía estar disponible al servicio del protegido las 24 horas. Así mismo le correspondía reportarse diariamente en la seccional del DAS en Sincelejo o en cualquier otra sede o

5 Tomado del objeto contractual citado en los contratos de prestación de servicios.

estación de policía donde prestaba el servicio de vigilancia⁶ de conformidad con las directrices dadas por el Subdirector Seccional DAS Sucre, el Supervisor del contrato y/o el Coordinador del Grupo Operativo del DAS Seccional Sucre dependiendo de quién suscribiera la misión. De igual manera se tiene que el demandante utilizaba elementos de dotación para el ejercicio de su misión, tales como armamento y vehículo asignado, los cuales eran suministrados por la entidad demandada⁷.

Situaciones éstas que se corrobora igualmente con las declaraciones rendidas por los testigos JOSÉ URIBE RIVERA DÍAZ, WILLIAM JOSE PATERNINA HERNANDEZ y DEIVIS ALBERTO CASTRO QUINTERO, quienes coincidieron en manifestar que el actor tenía que estar disponible las 24 horas del día al servicio de la persona asignada por el DAS y que hacía parte del esquema protectivo, sin distinción de fines de semanas, días feriados, diligencias por fuera de la ciudad y por los días que lo requerían.

En efecto, del testimonio del señor José Uribe Rivera Díaz se desprende lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el testigo, atendiendo su respuesta anterior todo lo que le conste y sepa respecto a la vinculación del señor Alexander Gómez Molina con el Departamento administrativo das seccional Sincelejo. CONTESTO: Efectivamente desde el año 2005 en adelante, a ellos los distinguí, que fueron vinculados junto con otros compañeros a la seccional Sincelejo-sucre, donde les fueron asignados sus distintos personajes para que les fuese prestado el servicio de protección personal. Durante un año ocupe el cargo de Coordinador Operativo y pude de esa manera conocer más en detalle la labor que ellos prestaban al departamento, cuál era la de estar de manera disponible prácticamente las 24 horas del día, sujeto a las órdenes que les imponían los personajes (PMI) asignados para la protección, adicionalmente a ellos se les elaboraba una misión de trabajo. Gómez fue un agente escolta hasta el momento en que yo fui retirado en mi calidad de pensionado, él estuvo vinculado en el DAS prestando el servicio de protección.”

A su turno, en el testimonio rendido por el señor WILLIAM JOSE PATERNINA HERNANDEZ se depositó lo siguiente:

6 Ver folios 79, 88 y 93 del C. Pruebas No. 1

7 Ver folios 141 a 147 del C.Ppal, donde obran acta de compromiso para porte de Armamento y acta de suministro y recibo de armamento por parte del DAS.

"PREGUNTADO: Como quiera que usted en esta audiencia hizo alusión de que usted cuenta con el sistema de seguridad y de que se dio a entender que el demandante le presta el servicio de escolta, manifieste si ese servicio se lo prestaba por parte del DAS como contratista o de manera independiente, y debido a que o como es la función, todo lo relacionado con la prestación del servicio por parte del demandante. CONTESTO: BUENO, como escolta contratista del das, ellos los colocan a disposición de mi seguridad, entonces yo establezco dependiendo de las actividades que yo tenga de tipo sindical, por lo general ellos tenían que estar en mi casa a las 8:00 de la mañana. PREGUNTADO: A USTED POR QUE LE PRESTAN SEGURIDAD. CONTESTO: porque cuando se dio el proceso de privatización de EMPAS yo estaba de presidente del sindicato y fui amenazado, entonces la nación nos asignó un esquema de seguridad que administraba el DAS. Como le decía dependiendo de las actividades que uno desarrollaba en la ciudad y fuera de ella, se requerían los servicios del escolta, por lo general ellos tenían que estar en mi casa a partir de las 8, si las actividades se extendían por más de las horas normales de la noche tenían que estar conmigo, e incluso en los días que fueran, si yo los requería el domingo a determinaba hora o porque simplemente yo necesitaba que estuvieran en mi casa brindándome seguridad tenían que hacerlo, esas eran sus actividades como escolta contratista.

(...)

Sabe usted si el señor Alexander Gómez debía rendir informes a sus jefes inmediatos en el DAS. Contesto. Si por lo general cuando se establecían las misiones, cada vez que uno salía de la ciudad, ellos trabajaban ceñidos a una misión de trabajo y cada vez que venían tenían que rendir un informe pormenorizado de todo lo que sucedía. A quien le rendían ese informe. Contesto. Al DAS, a sus jefes inmediatos. SABE USTED SI los agentes contratistas, especialmente SEÑOR ALEXANDER GOMEZ DEBIA FIRMAR LIBROS DE INGRESO Y EGRESO EN EL DAS. Contesto. Si lo hicieron en algunas ocasiones delante de mí cuando fui a realizar diligencias al DAS.

(...)

PREGUNTADO: Atendido su respuesta anterior, en la que manifiesta que el señor Alexander Gómez tenía una disposición de 24 horas, en el evento en que usted lo requiriera, manifieste al despacho si en los evento en que de pronto usted que gozaba del sistema de protección no requería de ella, el podía manejar su tiempo de forma particular o individual o debía permanecer en las instalaciones del das. CONTESTO. Bueno, de acuerdo a la vinculación que ellos tenían, o a esa orden que tenían de disponibilidad de tiempo, yo dudo que le haya quedado tiempo para hacer otra cosa, si tenía que estar las 24 horas disponibles, en muchas ocasiones me pedían permiso para hacer diligencias en el propio DAS, el hecho de que en ese momento hayan estado en el DAS o fuere de este no me constan pero yo asumo que con esa responsabilidad que tienen de prestarme protección y estar disponibles las 24 horas no tienen tiempo para hacer cualquier otro tipo de actividades que no sean esas. PREGUNTADO. Sabe usted de forma concreta si él debía permanecer en algún momento en las instalaciones del DAS o no. CONTESTO. Incluso, no estoy seguro pero creo que lo requerían que hiciera presencia en el DAS sino estaba con el protegido."

Finalmente, en lo concerniente al testimonio del señor DEIVIS ALBERTO CASTRO QUINTERO, es de anotar que el mismo fue tachado de sospechoso por el apoderado de la entidad demandada en audiencia de pruebas que se realizó el día 3 de julio del año 2013. En ese orden, una vez valoradas las pruebas documentales arrimadas por el ente acusado y que obran a folios 554 a 555, el despacho declara la prosperidad de la citada tacha, toda vez que su imparcialidad puede verse afectada por ser parte demandante en un proceso de

similares características al sub-lite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 y 218 del CPC⁸, en razón de ello no será valorado.

Acorde con las pruebas documentales y testimoniales que se acaban de reseñar queda demostrada hasta aquí la vinculación de manera personal y permanente del actor en la prestación del servicio de seguridad que le era asignado por el DAS.

- De la contraprestación.- De acuerdo con lo estipulado en cada uno de los contratos de prestación de servicios relacionados en el acápite de pruebas, se encuentra demostrado que el actor percibía una remuneración o contraprestación económica por la labor personal que realizada en el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS. Remuneración ésta que estaba sujeta a la disponibilidad presupuestal de dicha entidad, tal como se avizora en la cláusula cuarta de dichos contratos.

- La subordinación y dependencia.- En lo atinente a este elemento, el despacho encuentra que si bien la entidad demandada mediante Oficio No. 30464 de fecha 10 de julio de 2013⁹ suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, señala que el cargo de "ESCOLTA" no hace parte de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad ni en la Seccional Sucre, está demostrado en el plenario a través de otros elementos de prueba, tal como lo es el testimonio del señor WILLIAM JOSE PATERNINA HERNANDEZ, quien

8 Artículo 217 del C.P.C. "Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas" Artículo 218 del C.P.C. "Cada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tache deberá formularse por escrito entero de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o, la solicitud de pruebas relativas a estos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindirá de toda otra prueba. "Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibirla declaración. "El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

9 Folio 566 del C.Ppal.

era beneficiario del esquema protectivo asignado por Ministerio del Interior y prestado por el DAS, que a falta de agentes para la prestación de dicho servicio le fue asignado en varias oportunidades personal de la planta de personal de esa entidad para su seguridad, los cuales cumplían según su decir las mismas características de los denominados “Escoltas contratistas”.

Al efecto manifestó: *“PREGUNTADO. Diga al despacho atendiendo a que usted manifestó en esta diligencia, que de igual forma en algunas oportunidades le fue asignado agentes de la planta de personal y que cumplían la misma función del demandante, quien fue vinculado mediante contrato de prestación de servicios, sírvase precisar al despacho si usted notó alguna diferencia en la prestación del servicio, aunque ya indico que las funciones eran iguales, pero en lo que atañe con lo que tiene que ver con la subordinación, si respecto de los agentes que le prestaron servicio usted observó que estos si tuviesen que cumplir o tenían un jefe inmediato que les llamara la atención, que los llamara mientras le prestaban los servicios, o si el demandante señor Alexander Gómez era más independiente en la forma de prestación del servicio. CONTESTO. Igual, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de protección igual, las mismas características, no note ninguna diferencia.”*

En lo tocante al argumento expuesto por la entidad demandada en su contestación, en el sentido de que esa entidad debió acudir a la modalidad de contratación por prestación de servicios para atender los requerimientos del programa del Ministerio del Interior y de Justicia, porque el personal no le era suficiente para brindar protección a las personas asignadas y ejecutar las labores de escoltas, considera el despacho que si bien es cierto que es completamente válido que se contrate bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en razón de la necesidad del servicio, no lo es menos que dicha contratación tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado es de manera excepcional y temporal, pues a las entidades no le es permitido hacerlo de manera permanente, frente a labores que requerían permanencia, como sucede en el sub lite.

Adicionalmente, y en lo que corresponde a la labor desempeñada por los “ESCOLTAS” contratistas del DAS, el H. Consejo de Estado, Sección

Segunda – Subsección “A”, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010, Rad. No. 080012331000200300011 01, en un caso similar al que hoy ocupa la atención de este despacho ha sostenido que dicha labor se encuentra establecida en las funciones asignadas al DAS, al efecto expresó:

“De acuerdo con lo anterior, es claro que el demandante se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la función propia del DAS es brindar seguridad a la persona que le haya sido asignado un esquema, para lo cual el escolta debe acatar las órdenes que le sean impartidas, como ocurrió en el presente asunto.

Tal situación, permite demostrar que el demandante en el ejercicio de su labor, ejecutaba labores propias de las funciones asignadas a esa entidad tal y como lo dispone el artículo 2 del Decreto 643 de 2004, entre otras:

14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.

(...)

Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes.

De lo anterior, se puede afirmar que no se trataba de funciones meramente temporales, pues duró vinculado por más de tres años y ejercía las labores propias asignadas a la entidad, como resulta de la comparación de funciones.”

Entonces bien, de conformidad a lo destacado en precedencia es evidente que la situación del actor se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios, por cuanto se acreditaron todos los elementos constitutivos de la relación laboral. Pues lo anterior permite demostrar que el demandante se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la entidad demandada, toda vez que este duró vinculado a esa entidad por más de 6 años, en la cual recibió constantemente las instrucciones para las misiones de protección - no coordinación, sino verdaderas ordenes de cómo, cuándo y dónde prestar su servicio personal de protección a la persona que el DAS le designara mediante las ordenes de trabajo suscritas por el Subdirector Seccional DAS Sucre, el Supervisor del contrato y el Coordinador del Grupo Operativo del DAS seccional Sucre. Igualmente debía dar cuenta de su labor a las autoridades del

Departamento Administrativo de Seguridad y a funcionarios superiores en las distintas ciudades que en ocasiones les correspondía desplazarse¹⁰, utilizaba elementos de dotación para el ejercicio de su misión, los cuales eran suministrados por el DAS¹¹. Circunstancia que se corrobora con los testimonios de los señores José Uribe Rivera Díaz y William José Paternina Hernández (Fls. 563 Cd).

Lo anterior denota que en el presente caso se desnaturalizó el contrato de prestación de servicios dando lugar a la relación laboral de facto o de hecho; como quiera que se encuentran cumplidos los criterios establecidos por la jurisprudencia para revelar una relación de tal carácter donde se ha querido aparentar un contrato de prestación de servicios, deviniendo así la existencia del contrato de prestación de servicios en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el art. 53 C.P. En razón de ello, el despacho considera que las excepciones de inexistencia de causa jurídica para demandar, falta de interés jurídico para obrar, enriquecimiento ilícito e injustificado, cobro de lo no debido y inexistencia de la obligación, no tienen vocación de prosperar, pues la parte demandante demostró en el presente asunto cada uno de los elementos de la relación laboral relacionados ut supra, los cuales derrumban los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación, haciéndose entonces acreedor al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas y demás derechos a título de reparación del daño.

En consecuencia, este despacho declarará la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a cancelar a favor del señor ALEXANDER GÓMEZ MOLINA, el valor de las prestaciones surgidas en la prestación del servicio y, el correspondiente cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales lo que conlleva al pago de las cotizaciones legales tomando

10 Ver folios 79, 88 y 93 del C. Pruebas No. 1

11 Ver folios 141 a 147 del C.Ppal, donde obran acta de compromiso para porte de Armamento y acta de suministro y recibo de armamento por parte del DAS.

como base el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo. Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...”

*Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia”.*¹²

Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son **las prestaciones sociales** que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las

12 Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización".

De lo antepuesto es dable concluir en primer lugar que el valor que se deberá tener en cuenta como base para liquidar las prestaciones del demandante, será el pactado en los contratos u órdenes de trabajo, por no existir en la planta de personal de la entidad demandada el cargo de Escolta, tal como se avizora de la respuesta dada por dicha entidad y que obra a folio 566 del C.Ppal. En segundo lugar, respecto de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista durante el tiempo de la relación.

Con relación a la solicitud de reembolso de lo cancelado por retención en la fuente descontada respectivamente de cada contrato de prestación de servicio, encuentra el despacho, que es una petición infundada, puesto que dichos dineros no ingresaron propiamente a las arcas patrimoniales del DAS. A más de lo anterior, es de anotar que por más que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes, la vinculación del actor nunca va a llegar a ser legal y reglamentaria, es decir, nunca va adquirir la calidad de empleado público.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al reintegro de las deducciones por retención en la fuente en contratos de prestación de servicios expresó:

*"En cuanto a la pretensión de que le sea devuelta la retención en la fuente correspondiente a cada uno de los cuatro contratos que suscribió con el municipio, hay que decir que se trataría de una **cuestión de índole tributaria** ajena a lo que propiamente constituye el objeto de este litigio,*

por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral.(Sentenciade junio 29 de 2001, rad. 15499)
Resaltado por el despacho.

De otra parte, en cuanto a la petición de reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se hayan causado, así como la indemnización contenida en la ley 244 de 1995 y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, considera esta Unidad Judicial que por tratarse de una sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo¹³, es imposible dar lugar al reconocimiento y consecuente pago de las prestaciones reclamadas, pues es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado, por tanto, no podrían reclamarse.

- **COSTAS:**

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en armonía con el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado sobre la materia, donde para el reconocimiento de las mismas hay que observar la conducta asumida por las partes en el proceso, el despacho al verificar que ésta no fue dilatoria ni temeraria, procederá a negar la condena en costas solicitada.

Finalmente el despacho considera pertinente en esta oportunidad procesal pronunciarse respecto a la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia dentro del proceso de separación de bienes con Rad. No. 2013-365 promovido por la señora Vicky Milena Padilla Osorio contra el señor Alexander Gómez Molina, obrante a folio 611 del expediente, consistente en el embargo de los derechos litigiosos o ya reconocidos que tenga el accionante en el proceso de la referencia, para ello, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto 681 numeral 5° del CPC, tomar en esta providencia atenta nota de la medida cautelar comunicada a este despacho judicial.

¹³ *idem*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de inexistencia de causa jurídica para demandar, falta de interés jurídico para obrar, enriquecimiento ilícito e injustificado, cobro de lo no debido y inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Oficio DAS.SSUC-DIRS-2012-98404-01 de fecha 10 de mayo de 2012 proferido por el Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en supresión, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento de todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación de trabajo existente entre las partes.

TERCERO: CONDÉNASE al Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en supresión, a título de reparación del daño, a reconocer y pagar a favor del señor ALEXANDER GÓMEZ MOLINA, las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 1° de marzo al 1° de septiembre de 2005 y del 1° de diciembre de 2006 al 31 de agosto de 2011. Así como al pago de los aportes por dichos períodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 192 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \underline{\text{índice final}}$$

índice inicial

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda conforme a la motivación.

QUINTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tómesese atenta nota sobre la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia dentro del proceso de separación de bienes con Rad. No. 2013-365 promovido por la señora Vicky Milena Padilla Osorio contra el señor Alexander Gómez Molina, y que fue comunicada a esta Unidad Judicial mediante Oficio No. 0823 de fecha 23 de agosto de 2013 obrante a folio 611 del expediente, consistente en el embargo de los derechos litigiosos o ya reconocidos que tenga el accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 numeral 5° del CPC.

SEPTIMO: No se condena en COSTAS a la parte demandada.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas para gastos del proceso, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza